

REGLAMENTO DEL DEPTO. DE PARQUES Y JARDINES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que se refiere a la protección del medio ambiente, siendo de orden público e interés social y teniendo por objeto el desarrollo sustentable de las áreas verdes. Y tiene por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propio para el desarrollo del ser humano.

ARTICULO 2º Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, Camellones, Glorietas y Servidumbres jardineras, se consideran bienes destinados a un servicio público para conservación y fomento de las áreas verdes.

ARTICULO 3º.- La aplicación del presente Reglamento le compete;

Al Presidente Municipal.

Al Secretario de Gobierno Municipal.

Al Jefe del Departamento de Parques y Jardines, preservar el presente Reglamento y hacerlo cumplir, al igual que todo el articulado de la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente de Zacatecas, buscando con lo anterior garantiza la preservación, restauración, Fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes municipales, así como de la vegetación en general de este Municipio.

A los demás funcionario son quienes delegue facultades el Presidente Municipal, pero principalmente el Secretario y aquellos funcionarios que intervengan en la formulación de este Reglamento, deberá aplicar el Artículo 11 de la (LEEEPA).

ARTICULO 4º.- serán aplicables a esta materia la Ley orgánica del Municipio, la Ley de ingresos Municipal, el reglamento interior del Ayuntamiento, este ordenamiento al derecho común y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Igualmente es facultad del Municipio la formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental, tal como lo marca el artículo 6º de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas (LEEEPA).

ARTICULO 5º.- Es obligación de la ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboran para restaurar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general, así como el cuidado y preservación de las áreas verdes existentes.

ARTICULO 6º.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante la Presidencia Municipal, todo tipo de irregularidades que se cometen a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio, puesto que es de interés social propio, familiar y de interés colectivo, cualquier tipo de irregularidades y ataques que pudieran sufrir las áreas verdes y los Parques, jardines, Camellones, Glorietas, Servidumbres y Jardines Municipales.

ARTICULO 7º.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, o subarrendatarios por cualquier título, así de los responsables de los giros que en esos inmuebles se establezca, mantener e incrementar la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

ARTICULO 8º.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería, de taller y caseros en la vía pública, teniendo la ciudadanía la obligación de depositarlos en los vehículos del Depto. De Limpia y preservar la presente iniciativa de Política Ambiental.

ARTICULO 9º.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en Camellones, Glorietas, Jardines y Parques públicos.

ARTICULO 10.- Es obligación de los propietarios, o inquilinos de Inmuebles en su caso, cuyos frentes tienen aspectos para prados o árboles en las banquetas al sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en un buen estado. Igualmente de denunciar a aquellas personas que afecten los frentes de sus casas en cuyo caso intervendrá el Departamento de Parques y Jardines, y las Autoridades competentes para preservación de dichas áreas verdes.

ARTICULO 11.- Los Fraccionamientos de nueva creación y asentamiento a regularizar deberán contar con superficie destinada para área verde, en las que plantearan la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita el Departamento de Parques y Jardines, anterior a su terminación, el cual no podrá ser entregado dicho Fraccionamiento hasta no cumplir con dicha norma, igualmente implementar sistema de riego incluyente en el proyecto,

ARTICULO 12.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, de los Fraccionamientos a regularizar, estos deben contar con el agua necesaria para tal fin, debiendo incluir sistemas de riego para las áreas verdes.

CAPITULO II DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

ARTÍCULO 13.- Es obligación de la Forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente son:

- I.- Vías Públicas y Plazas.
- II.- Parques y Jardines.
- III.- Camellones, Glorietas y áreas de Servidumbre.

IV.- Los demás lugares que así lo considere la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 15.- Si existieran excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento Municipal queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 16.- La autoridad Municipal elaborará programa de forestación. En los que participen todos los escotes de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

ARTÍCULO 17.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que autoriza ese ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- En banquetas de 1.20 a 2.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

OBELISCO

CIPRES LISO

Los demás que consideren el Departamento de Parques y jardines, sobre todo de raíz pivotante como el Pirul Brasileño, Thuya, Rosal, Orquídea o árbol de Lila y Cedro.

ARTÍCULO 19.- En banquetas de 2.50 Mts. en adelante, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

THUYA ORIENTAL (THUJA ORIENTALIS)

PALMA ABANICO

FICUS BENJAMINA

CAPITULO III DEL DERRIBO Y PODA DE ARBOLES

ARTÍCULO 20.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, deberá hacerse de manera especial y con un propósito determinado como es la poda de regeneración, la poda de descope y la poda de despunte, procurando hacer los cortes sin que queden los tocones indeseables que puedan desarrollar enfermedades fungosas, debiendo cubrirse todas las ramas con alguna sustancia protectora, las que tengan diámetro

mayor de 5 centímetros con altitrán, sellador, mastique de injerto, arbosan, ceras o pinturas, etc. Haciendo las podas con serrucho curvo, tijeras cortas o largas de podar, sierra eléctrica, considerando que el manejo de árboles debe ser mejor “No podar que podar mal” y solo procederá en los casos siguientes:

Cuando se considera peligroso para la integridad física de bienes o personas.

Cuando concluye su vida útil.

Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones, drenajes o deterioren el ornato y pavimento.

Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento de Parques y Jardines.

ARTICULO 21.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados presentaran una solicitud por escrito al Departamento de Parques y Jardines, la que practica una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 22.- Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente, se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Especie y tamaño del árbol.

II.- Años de vida aproximada.

III.- Grado de dificultad para la poda o derribo.

IV.- Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

ARTICULO 23.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio será gratuito.

ARTÍCULO 24.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionara las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTICULO 25.- Excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por el Departamento de Parques y Jardines, previo pago de concesión o permiso, previa consulta técnica a este Departamento para efectuarla algún particular.

ARTICULO 26.- Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario o permisionario del Ayuntamiento Municipal, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o indique el Departamento de Parques y Jardines, a fin de no ocasionar daños innecesarios a los árboles.

ARTICULO 27.- El producto del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga será de propiedad municipal, y se canalizara por conducto del Departamento de Parques y Jardines, quien determinara su utilización.

ARTÍCULO 28.- El propietario o poseedor de un inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de planta cinco más, en un plazo de 30 días siguientes al derribado, cumpliendo el efecto para la plantación, con lo estipulado en el ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca el Departamento de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 30.- Para efectos del artículo anterior, el Departamento de Parques y Jardines, determinara el programa que para tal efecto establezcan los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en que deberán realizarse.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 31.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrá las sanciones siguientes:

Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en que delegue esta facultad.

Amonestación privada o pública en su caso.

De que se cometa la infracción multa de 10 a 100 días de salario mínimo general, vigente en el municipio y en el momento.

Cancelación administrativa hasta 36 horas incommutables.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 32.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior además de las condiciones económicas del infractor, de las circunstancias de la infracción, se tomara en consideración lo siguiente:

Si la infracción se cometió respecto a un árbol.

Su edad, tamaño y calidad estética.

La calidad histórica que pudiera tener.

La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

Las labores realizadas en la planeación y conservación del mismo.

La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

Si la infracción se cometió en áreas verdes.

La superficie afectada.

Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.

Que en plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los Viveros Municipales.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 33.- En contra de las resoluciones dictadas en la ampliación de este Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor en todo el territorio de Fresnillo Estado de Zacatecas, transcurridos tres días de su publicación en el periódico oficial, órgano de Gobierno del Estado.

Dado en sesión ordinaria, en el recinto oficial de la Presidencia Municipal en Fresnillo, Zacatecas, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil dos.

REGLAMENTO DEL DEPTO. DE PARQUES Y JARDINES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que se refiere a la protección del medio ambiente, siendo de orden público e interés social y teniendo por objeto el desarrollo sustentable de las áreas verdes. Y tiene por objeto asumir la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propio para el desarrollo del ser humano.

ARTICULO 2º Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, Camellones, Glorietas y Servidumbres jardineras, se consideran bienes destinados a un servicio público para conservación y fomento de las áreas verdes.

ARTICULO 3º.- La aplicación del presente Reglamento le compete;

Al Presidente Municipal.

Al Secretario de Gobierno Municipal.

Al Jefe del Departamento de Parques y Jardines, preservar el presente Reglamento y hacerlo cumplir, al igual que todo el articulado de la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente de Zacatecas, buscando con lo anterior garantiza la preservación, restauración, Fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes municipales, así como de la vegetación en general de este Municipio.

A los demás funcionario son quienes delegue facultades el Presidente Municipal, pero principalmente el Secretario y aquellos funcionarios que intervengan en la formulación de este Reglamento, deberá aplicar el Artículo 11 de la (LEEEPA).

ARTICULO 4º.- serán aplicables a esta materia la Ley orgánica del Municipio, la Ley de ingresos Municipal, el reglamento interior del Ayuntamiento, este ordenamiento al derecho común y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Igualmente es facultad del Municipio la formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental, tal como lo marca el artículo 6º de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas (LEEEPA).

ARTICULO 5º.- Es obligación de la ciudadanía participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboran para restaurar y reforestar las áreas verdes o la vegetación en general, así como el cuidado y preservación de las áreas verdes existentes.

ARTICULO 6º.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante la Presidencia Municipal, todo tipo de irregularidades que se cometen a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio, puesto que es de interés social propio, familiar y de interés colectivo, cualquier tipo de irregularidades y ataques que pudieran sufrir las áreas verdes y los Parques, jardines, Camellones, Glorietas, Servidumbres y Jardines Municipales.

ARTICULO 7º.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, o subarrendatarios por cualquier título, así de los responsables de los giros que en esos inmuebles se establezca, mantener e incrementar la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

ARTICULO 8º.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería, de taller y caseros en la vía pública, teniendo la ciudadanía la obligación de depositarlos en los vehículos del Depto. De Limpia y preservar la presente iniciativa de Política Ambiental.

ARTICULO 9º.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en Camellones, Glorietas, Jardines y Parques públicos.

ARTICULO 10.- Es obligación de los propietarios, o inquilinos de Inmuebles en su caso, cuyos frentes tienen aspectos para prados o árboles en las banquetas al sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en un buen estado. Igualmente de denunciar a aquellas personas que afecten los frentes de sus casas en cuyo caso intervendrá el Departamento de Parques y Jardines, y las Autoridades competentes para preservación de dichas áreas verdes.

ARTICULO 11.- Los Fraccionamientos de nueva creación y asentamiento a regularizar deberán contar con superficie destinada para área verde, en las que plantearan la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita el Departamento de Parques y Jardines, anterior a su terminación, el cual no podrá ser entregado dicho Fraccionamiento hasta no cumplir con dicha norma, igualmente implementar sistema de riego incluyente en el proyecto,

ARTICULO 12.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, de los Fraccionamientos a regularizar, estos deben contar con el agua necesaria para tal fin, debiendo incluir sistemas de riego para las áreas verdes.

CAPITULO II DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

ARTÍCULO 13.- Es obligación de la Forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente son:

- I.- Vías Públicas y Plazas.
- II.- Parques y Jardines.
- III.- Camellones, Glorietas y áreas de Servidumbre.

IV.- Los demás lugares que así lo considere la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 15.- Si existieran excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento Municipal queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 16.- La autoridad Municipal elaborará programa de forestación. En los que participen todos los escotes de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

ARTÍCULO 17.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que autoriza ese ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- En banquetas de 1.20 a 2.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

OBELISCO

CIPRES LISO

Los demás que consideren el Departamento de Parques y jardines, sobre todo de raíz pivotante como el Pirul Brasileño, Thuya, Rosal, Orquídea o árbol de Lila y Cedro.

ARTÍCULO 19.- En banquetas de 2.50 Mts. en adelante, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

THUYA ORIENTAL (THUJA ORIENTALIS)

PALMA ABANICO

FICUS BENJAMINA

CAPITULO III DEL DERRIBO Y PODA DE ARBOLES

ARTÍCULO 20.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, deberá hacerse de manera especial y con un propósito determinado como es la poda de regeneración, la poda de descope y la poda de despunte, procurando hacer los cortes sin que queden los tocones indeseables que puedan desarrollar enfermedades fungosas, debiendo cubrirse todas las ramas con alguna sustancia protectora, las que tengan diámetro

mayor de 5 centímetros con altitrán, sellador, mastique de injerto, arbosan, ceras o pinturas, etc. Haciendo las podas con serrucho curvo, tijeras cortas o largas de podar, sierra eléctrica, considerando que el manejo de árboles debe ser mejor “No podar que podar mal” y solo procederá en los casos siguientes:

Cuando se considera peligroso para la integridad física de bienes o personas.

Cuando concluye su vida útil.

Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones, drenajes o deterioren el ornato y pavimento.

Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento de Parques y Jardines.

ARTICULO 21.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados presentaran una solicitud por escrito al Departamento de Parques y Jardines, la que practica una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 22.- Si procede el derribo o poda del árbol el servicio solamente, se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Especie y tamaño del árbol.

II.- Años de vida aproximada.

III.- Grado de dificultad para la poda o derribo.

IV.- Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

ARTICULO 23.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio será gratuito.

ARTÍCULO 24.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionara las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTICULO 25.- Excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por el Departamento de Parques y Jardines, previo pago de concesión o permiso, previa consulta técnica a este Departamento para efectuarla algún particular.

ARTICULO 26.- Si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario o permisionario del Ayuntamiento Municipal, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o indique el Departamento de Parques y Jardines, a fin de no ocasionar daños innecesarios a los árboles.

ARTICULO 27.- El producto del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga será de propiedad municipal, y se canalizara por conducto del Departamento de Parques y Jardines, quien determinara su utilización.

ARTÍCULO 28.- El propietario o poseedor de un inmueble o vecino del lugar en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de planta cinco más, en un plazo de 30 días siguientes al derribado, cumpliendo el efecto para la plantación, con lo estipulado en el ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca el Departamento de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 30.- Para efectos del artículo anterior, el Departamento de Parques y Jardines, determinara el programa que para tal efecto establezcan los tipos de poda a utilizar según las especies de árboles y las épocas en que deberán realizarse.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 31.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrá las sanciones siguientes:

Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en que delegue esta facultad.

Amonestación privada o pública en su caso.

De que se cometa la infracción multa de 10 a 100 días de salario mínimo general, vigente en el municipio y en el momento.

Cancelación administrativa hasta 36 horas incommutables.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 32.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior además de las condiciones económicas del infractor, de las circunstancias de la infracción, se tomara en consideración lo siguiente:

Si la infracción se cometió respecto a un árbol.

Su edad, tamaño y calidad estética.

La calidad histórica que pudiera tener.

La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

Las labores realizadas en la planeación y conservación del mismo.

La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

Si la infracción se cometió en áreas verdes.

La superficie afectada.

Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.

Que en plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los Viveros Municipales.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 33.- En contra de las resoluciones dictadas en la ampliación de este Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor en todo el territorio de Fresnillo Estado de Zacatecas, transcurridos tres días de su publicación en el periódico oficial, órgano de Gobierno del Estado.

Dado en sesión ordinaria, en el recinto oficial de la Presidencia Municipal en Fresnillo, Zacatecas, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil dos.

